



respuesta dada a la cuarta posición por el codemandado Flores surge acreditado, la ocurrencia del hecho y la responsabilidad que le cupo al mismo en el accidente que motivara la litis; agravios que son rebatidos por los demandados quienes consideran el decisorio se ajusta a derecho. Ahora bien, se impone destacar que, la sentenciante de grado, luego de enmarcar la contienda en la responsabilidad prevista en el art. 1113 del C.Civil y destacar que la misma era típicamente objetiva, sostuvo que correspondía valorar la prueba producida, ello conforme las reglas de la sana crítica, pues como el demandado y la citada en garantía se habían limitado a negar la existencia del hecho y las demás circunstancias alegadas en la demanda, de conformidad con el principio de la carga probatoria, recaía sobre el actor "...la carga de probar el acierto de sus afirmaciones..."(ver fs. 166 primer párrafo). Luego, analizó aquella prueba efectivamente rendida en las actuaciones, ya que "...de las constancias de autos surge que la parte actora ha perdido la posibilidad de producir la prueba ofrecida. Ello pues, a fs. 152 se decreta la caducidad de la prueba testimonial y a fs. 161 la negligencia en la producción de la pericial mecánica y traumatológica..."(ver fs. 166 párrafo segundo) y concluyó en que "...no existe en autos elemento probatorio objetivo alguno (causa penal, informe pericial, confesión, testigos presenciales) que permita tener por acreditada la forma de ocurrencia del hecho, para poder luego decidir respecto de la atribución de responsabilidad de los sujetos intervinientes..."(ver fs. 166 segundo párrafo). En particular, sostuvo que en la prueba confesional "...ambas partes, se mantuvieron en los dichos y relatos contenidos en la demanda y contestación..."(ver fs. 166 cuarto párrafo) y el actor entiende que aquí radica el yerro y el absurdo del fallo, ya que afirma, el codemandado Flores reconoció la ocurrencia del hecho y su responsabilidad al responder de manera afirmativa la cuarta posición del pliego de fs. 81. Respecto de la absolución de posiciones del codemandado Flores debo destacar que aun cuando hubiere respondido afirmativamente a la cuarta posición, de dicha respuesta, por sí misma, no puede inferirse -como pretende el quejoso- que dicha parte hubiera reconocido el hecho y mucho menos su responsabilidad en el mismo, ya que en primer lugar la posición se encuentra formulada en forma negativa, circunstancia que bien hubiera podido llevar a confusión a quien brindara su respuesta, pero además, dicha admisión -por cierto genérica y descontextualizada- en modo alguno traduce un proceder del codemandado que sea relevante para atribuirle la responsabilidad prevista en el art. 1113 del C.Civil. No obstante ello, corresponde otorgar eficacia probatoria a dicho reconocimiento, cuando se lo examina en conjunto con aquellas circunstancias fácticas que en forma asertiva ha vertido el ponente en el pliego de posiciones de fs.78, ampliadas a fs. 83, pues conforme el segundo párrafo del art. 409 del CPCC, cada posición importa para el ponente, el reconocimiento del hecho al que se refiere ya que las preguntas del pliego de posiciones forman prueba en contra de la parte que las formula (Conf. SCBA, Ac. 62628, sent. del 29-IV-1997). Siendo ello así, habida cuenta que las posiciones formuladas a través del pliego de fs. 78 y las ampliaciones de fs. 83 y que se refieren al "accidente" o al "accidente de autos" (ver tercera y cuarta posición de fs. 83) importan para el sector pasivo un reconocimiento en cuanto a la ocurrencia del hecho que motiva las presentes actuaciones por el efecto que la ley le otorga al mismo (art. 409 del CPCC), no obstante la negación que del mismo efectuara en la etapa introductoria del proceso, considero el agravio debe merecer favorable acogida, pues si a tales ponencias redactadas en forma asertiva se suma la respuesta dada a la cuarta posición del pliego de fs. 81, la ocurrencia del hecho en sí, como de la responsabilidad que en el evento se le endilga al Sr. Flores emerge acreditada en la causa (arts. 260, 266, 272, 375, 384, 409, 421 y ccds. del CPCC). Sin embargo y a pesar de considerar acreditada la ocurrencia del accidente en sí, como la responsabilidad que se le endilgara al codemandado Flores, ello no resulta suficiente a mi criterio, para que la demanda deba prosperar pues, como se verá en lo que sigue, el daño no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones. En efecto, el daño constituye el presupuesto básico de la responsabilidad civil, ya que no habrá deber de reparar si no existe un daño, como lesión a un interés merecedor de tutela, ya sea material o moral. Se ha dicho en tal sentido que en tanto el interés de la víctima en la reparación surge del daño padecido, donde no hay interés, no hay acción (artículos 519 y 520 del C. Civil, conf. Mosset Iturraspe "Responsabilidad por Daños...", T. 1, pág. 252) y, en autos el actor reclamó se le indemnice los daños y la incapacidad sufrida a consecuencia del siniestro, perjuicios que han sido negados rotundamente en cuanto a su existencia por el sector demandado (ver fs.44/47 vta. y 60/63 vta.), actitud procesal ésta última, que deja a cargo del accionante la prueba de los mismos, en los términos del art. 375 del CPCC. Recuérdese que dentro del régimen dispositivo de nuestro Código, la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga de las partes y condiciona la actuación del juez. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fuesen reconocidos o se trate de hechos notorios (Alsina Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. III, pág. 253). Por ello pesa sobre las partes el imperativo del propio interés de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de su omisión (SCBA, Ac. y Sent. , 1964, v.III, ps.66 y 957; 1967, v.I, p.305, cit. por Morello-Passi Lanza-Berizonce, Códigos Procesales, t.V, p.98). Consecuentemente, la ausencia de acreditación del daño -tal lo que ocurre en este caso- obliga a recurrir a las reglas supletorias de la carga de la prueba, puesto que no le está permitido al juez abstenerse de dictar pronunciamiento por falta de prueba (doctrina art. 15 Código Civil aplicable al caso). Sentado lo cual, al examinar los elementos probatorios rendidos por el actor, no

se verifica que se hubiera logrado demostrar ni las lesiones ni las secuelas incapacitantes que a raíz del accidente, el Sr. Francario alegó haber padecido. En efecto, el certificado médico anexo a fs.1 -el que fuera desconocido en cuanto a su autenticidad por el sector demandado (ver fs. 44/47 vta., 60/63 vta.)- no fue debidamente reconocido por el facultativo que en apariencia lo suscribiera (ver fs. 68/69 vta.) y, la atención primaria que el actor manifiesta tuvo en el Hospital Gutiérrez, donde según narra "...se le realizaron los primeros estudios y le diagnosticaron traumatismo cervical, obligándolo a usar cuello ortopédico..." (ver fs. 7 vta. apartado 5), tampoco logra ser acreditada mediante el informe de fs. 120, ya que del mismo emerge que no se encontró ningún registro en cuanto a la atención denunciada, a lo que corresponde adunar que, el accionante fue declarado negligente en la producción de la prueba pericial médica, que hubiera sido la específicamente idónea a los fines pretendidos (ver fs. 161 y vta., arts. 375, 382, 384, 395 y cc. del CPCC). Concluyendo con las explicaciones debidas, debo decir que, el análisis de las demostraciones intentadas por el actor, partiendo de la carga que sobre él pesaba, de conformidad con los términos en que se trabó la litis, no alcanzan a dar el vigor necesario a las postulaciones de la demanda. No se ha logrado superar una mera insinuación acerca de los daños que podría haber padecido el actor como consecuencia del hecho ilícito. De modo que, y aún en los términos de verdad relativa y contextual que puede obtenerse del proceso, lo producido en autos es insuficiente para acreditar el daño (Michele Taruffo, "Consideraciones sobre prueba y verdad", en "Sobre las fronteras", ed. Temis, Bogotá, año 2006, págs. 253 y ss.). En definitiva y aún por distintas motivaciones a las enarboladas por la iudex a quo, el decisorio habrá de ser confirmado. Bajo tales premisas, careciéndose entonces de prueba directa y objetiva en torno a la existencia del daño, elemento que se presenta como requisito fundamental e ineludible para la configuración de la responsabilidad que se juzga (arts. 375, 382, 384, 395, 409, 421, 422 y cc. del CPCC; 512, 1066, 1067, 1068, 1113 y cc. del C. Civil vigente al momento del suceso), forzoso es concluir, en que la demanda no puede merecer favorable acogida (ver fs. 166). Por lo hasta aquí expuesto, considero que si bien los agravios deben merecer tutela jurisdiccional, pues como quedara visto, conforme el art. 409 del CPCC la ocurrencia del hecho en si y la responsabilidad que en el mismo le cupo al demandado Flores ha quedado reconocida a través de las ponencias que en forma afirmativa formulara la demandada a fs. 83, ponencias que deben ser valoradas en conjunción con el reconocimiento que dimana de la respuesta dada a la cuarta posición del pliego de fs. 81; el decisorio recurrido se ajusta a derecho, en la medida que, como se viera, el actor no ha comprobado uno de los cuatro elementos esenciales para tener por configurada la responsabilidad civil, el daño. Prueba que, coincido con el a quo, se presenta como requisito fundamental e ineludible (ver fs. 164 vta.), propicio al acuerdo de mi distinguido colega, en confirmar la sentencia recurrida (arts. 34, 163, 164, 260, 261, 266, 272, 375, 382, 384, 409, 421, 422 y cc. del CPCC). Los demás agravios expuestos, en orden a la cuestión sustancial resuelta (ver fs. 180 vta./181) se ven debidamente abastecidos con las consideraciones precedentes, razón por lo cual no es necesario un abordaje específico; pues tal como sostuvo esta Sala, siguiendo la doctrina de la Suprema Corte Provincial, el juzgador no está obligado a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas cuando la solución dada hace innecesario el tratamiento de las demás (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1956-IV- 28; 1959-I-348; 1966-II-65 e.o.; esta Sala, causas 113.081, RSD 84/11, 95.811, RSD 144/10, 118726, RSD. 130/15, 118856, RSD.163/15, 119032, RSD.164/15; e.o.). Voto por la AFIRMATIVA. Por los mismos fundamentos el doctor SOTO votó en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE DIJO: Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde confirmar en un todo la sentencia apelada de fs.164/167. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68, CPCC). Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. ley 8904/77). ASÍ LO VOTO. El doctor SOTO adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente: SENTENCIA La Plata, 15 de agosto de 2017 AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado a fs. 164/167 es justo (arts. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3, 1113 y cc. del C. Civil; 7 y cc. del C.C. y C. N.; 68, 163, 164, 260, 261, 266, 272, 273, 330, 375, 382, 384, 395, 421, 422 del C.P.C.C.; 31 dec. ley 8904/77; doctrina y jurisprudencia citada). POR ELLO: corresponde confirmar en un todo la sentencia apelada de fs. 164/167. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPCC). Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. ley 8904/77). Reg. Not.Dev. 020722E